

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 099

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicación: 76001-33-33-005-2018-00098-00
Demandante: JOHN EDWARD SOTELO VELASQUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS
Juez: CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Profiere el Despacho sentencia de primera instancia dentro de la presente acción de Cumplimiento, instaurada por el señor JOHN EDWARD SOTELO VELASQUEZ en nombre propio, en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS.

2. ANTECEDENTES

El señor JOHN EDWARD SOTELO VELASQUEZ, actuando en su propio nombre y representación, instaura demanda en ejercicio de la acción de Cumplimiento, contra MUNICIPIO DE PALMIRA, con el propósito de obtener el cumplimiento del Acuerdo No. 003 del nueve (9) de abril de 2012, emanado del Concejo Municipal de Palmira y para el efecto incluya en la agenda cultural del presente año 2018, la realización del “Festival de Música Góspel”

3. HECHOS

Los hechos expuestos en la demanda, se sintetizan así:

- 3.1. Mediante Acuerdo No. 002 del nueve (9) de abril de 2012, emanado del Honorable Concejo Municipal de Palmira, se adoptó el “Festival de Música Góspel” como actividad de interés cultural para el Municipio de Palmira.
- 3.2. El Dr. José Ritter López Peña Alcalde para la fecha de vigencia del referido Acuerdo Municipal, dio cumplimiento al mismo realizando el “festival de Música Góspel” durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

- 3.3. A partir del año 2016 en la administración del Dr. Jairo Ortega Samboni Alcalde Municipal de Palmira, no se volvió a incluir en la agenda cultural del Municipio el “Festival de Música Góspel”
- 3.4. Que en su Plan de Gobierno “Con inversión social construimos paz”, promueve la participación de todos los ciudadanos y la convivencia pacífica desde diferentes escenarios que la promuevan.
- 3.5. Que el “Festival de Música Góspel” privilegia el respeto a la vida, la convivencia pacífica y el sano esparcimiento desde la órbita de la espiritualidad y la práctica religiosa Sin embargo, no se ha dado cumplimiento al Acuerdo que se identifica claramente con los cometidos de su Plan de Gobierno.
- 3.6. Mediante petición radicada ante el Municipio de Palmira desde el pasado 21 de Mayo de 2018, donde se solicitó al señor Alcalde Municipal de Palmira, el cumplimiento al Acuerdo No. 002 del nueve (9) de abril de 2012, emanado del Honorable Concejo Municipal de Palmira, por el cual se adoptó el “Festival de Música Góspel”

4. PRETENSIONES

De lo argumentado por el accionante se infiere que pretende que el Alcalde Municipal de Palmira Valle, de cumplimiento del Acuerdo No. 003 del nueve (9) de abril de 2012, emanado del Concejo Municipal de Palmira, y para el efecto incluya en la agenda cultural del presente año 2018, la realización del “Festival de Música Góspel”.

5. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El apoderado del MUNICIPIO DE PALMIRA, al contestar la demanda solicita se nieguen las pretensiones de la presente acción, teniendo en cuenta que con base en la reunión de fecha 20 de junio de 2018 con la Secretaria de Cultura, se determinó que el Festival se encuentra programado para el mes de Septiembre de 2018, en el marco de la celebración del Amor y Amistad, tal como quedó plasmado en el acta¹ de reunión suscrita por el Secretario de Cultura- Andrés Felipe Valencia Burbano, el accionante señor John Edward Sotelo Velásquez y el Delegado del Alcalde Municipal para ese evento.

Teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda se vinculó al Concejo Municipal de Palmira, la mencionada Corporación solicitó se desvinculará e indico

¹ Folios 54-55

que son un organismo de carácter normativo, resolutivo y con funciones de ejercicio de control político, por quien se emitió el acto administrativo en cuestión (Acuerdo No. 002 del 2012) en cumplimiento de sus atribuciones que le señala la Ley Orgánica Constitucional de municipalidades y otros cuerpos normativos vigentes, escenario que deja claramente definido que el Municipio de Palmira a través de su Secretaria de Cultura y Turismo o la dependencia delegada para el evento, es quien debe acreditar el cumplimiento del Acuerdo, pues, es la autoridad competente para la realización del “Festival de Música Góspel”

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Corresponde a este despacho conocer en primera instancia de la presente acción de cumplimiento, en virtud de lo preceptuado por el artículo 3° de la Ley 393 de 1997.

6.2. Acción de Cumplimiento - Marco General

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento tiene por objeto, otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr que quienes se encuentren obligados al cumplimiento de normas con fuerza de ley o de actos administrativos, los cumplan.

Inicialmente, encontramos dos presupuestos de procedibilidad de esta acción, uno, la prueba de la renuencia de la autoridad obligada a cumplir el deber legal omitido, que debe consistir, según el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, que una vez reclamado por el interesado el cumplimiento del mismo, la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud; y, otro, que no se trate de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela, u otros medios de defensa judicial (Artículo 9 ibídem).

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional, ha reiterado en numerosas ocasiones, cuáles son los sujetos y el objeto de esta acción de amparo constitucional, en los siguientes términos²:

² Corte Constitucional, sentencia C-638 de 2000. MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

Acción: Cumplimiento
Radicación: 76-001-33-31-005-2017-00325-00
Demandante: JORGE ERNESTO ANDRADE
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE ESP
Juez: CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

4

“ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO-Sujeto activo

Por lo que tiene que ver con el sujeto activo de la acción, del texto transcrito emana que este puede ser “toda persona”. La jurisprudencia constitucional, refiriéndose a esta expresión, ha precisado que ella es comprensiva tanto de las personas naturales como de las jurídicas y, dentro de éstas, las personas jurídicas de derecho público y las de derecho privado. Por su parte los servidores públicos pueden también interponer dicha acción, bien a nombre propio o a nombre de las entidades respecto de las cuales actúan como representantes legales.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO-Sujeto pasivo

En lo que tiene que ver con el sujeto pasivo de la acción de cumplimiento, es decir con la persona en contra de la cual se interpone dicha acción, aunque la Constitución no lo indica expresamente, de su tenor literal puede inferirse que el mecanismo judicial en referencia puede dirigirse en contra de cualquier autoridad o particular en ejercicio de funciones públicas, responsable del cumplimiento de una ley o de un acto administrativo.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO-Objeto

El objeto de la acción de cumplimiento es hacer efectivos la ley o el acto administrativo. Por lo tanto, el legislador no estaba obligado a configurar una acción de cumplimiento cuyo objeto cobijara la pretensión de indemnización de perjuicios. La naturaleza de la acción de cumplimiento la aleja de aquellas que se revisten de un carácter declarativo de derechos. Lo que el constituyente quiso fue establecer un mecanismo para hacer efectivos mandatos o derechos expresamente consagrados en la ley o en el acto administrativo anterior, sobre los cuales no existe discusión o incertidumbre. El pago de indemnizaciones de perjuicios puede ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa cuando una operación material de una autoridad o de un particular en ejercicio de funciones públicas ha causado un daño antijurídico a un tercero (acción de reparación directa), o cuando un acto administrativo nulo genera un daño de la misma índole (acción de nulidad y restablecimiento del derecho), o cuando se demanda el incumplimiento de un contrato estatal y la responsabilidad consecuencial. En todos estos casos de responsabilidad patrimonial del Estado, por regla general es menester demostrar en juicio la acción u omisión de la autoridad pública, el daño antijurídico, y el nexo de causalidad material entre uno y otro. Para esos efectos el legislador ha diseñado mecanismos procesales adecuados que permiten un debate probatorio y jurídico amplio. En la acción de cumplimiento, no estando de por medio la declaración de la responsabilidad por un daño antijurídico, sino el efectivo cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, no se hace necesario estructurar mecanismos procesales iguales a los que deben surtirse para la declaración de la responsabilidad estatal. Si lo que el constituyente busca es lograr el cumplimiento de la ley o del acto administrativo, el legislador asegura de mejor manera este propósito diseñando para el trámite de la acción de cumplimiento un procedimiento breve y ad hoc, que excluya la posibilidad de que dentro de él se surta un debate encaminado a la declaración de derechos, como es el propio de un juicio de responsabilidad contractual o extracontractual. Si tan posibilidad se abriera, el juicio sería más dilatado, y el efectivo cumplimiento de la ley o el acto administrativo quedaría, entre tanto, en entre dicho.” (Se resalta).

En consecuencia, la acción de cumplimiento es un instrumento idóneo para exigir a las autoridades públicas o a los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas, que cumplan real y efectivamente las normas con fuerza material de ley, y los actos administrativos; y no será posible mediante dicha acción, declarar derechos, pues este es un mecanismo previsto para hacer efectivos mandatos o derechos expresamente consagrados en la ley o en el acto administrativo, sobre los cuales no existe discusión o incertidumbre.

6.3. Legitimación Por Activa

Está en cabeza de la accionante, señor JOHN EDWARD SOTELO VELASQUEZ, quien solicita el cumplimiento del Acuerdo No. 002 del 09 de Abril de 2012 emanado

Acción: Cumplimiento
Radicación: 76-001-33-31-005-2017-00325-00
Demandante: JORGE ERNESTO ANDRADE
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE ESP
Juez: CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

5

por el Honorable Concejo Municipal de Palmira y se proceda a incluir en la agenda cultural del presente año 2018, la realización del “Festival de Música Góspel.

6.4. Legitimación por Pasiva

La constituye el MUNICIPIO DE PALMIRA, por ser quien debe dar cumplimiento al Acuerdo Municipal.

6.5. La Constitución en Renuencia de La Autoridad Incumplida

Siendo este un requisito de procedibilidad establecido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 393 de 1997, concordante con el numeral 3º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa que el accionante cumplió con el mismo, al radicar derecho de petición con fecha 21 de mayo de 2018 ante el MUNICIPIO DE PALMIRA, a fin que ésta diera cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. 002 del 09 de Abril de 2012 emanado por el Honorable Concejo Municipal de Palmira y se proceda a incluir en la agenda cultural del presente año 2018, la realización del “Festival de Música Góspel”³.

6.6. El Acto Presuntamente Incumplido

Indica la parte actora en el escrito de demanda, que la entidad accionada ha omitido dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. 002 del 09 de Abril de 2012 emanado por el Honorable Concejo Municipal de Palmira, a través del cual se determinó la realización del Festival de Música Góspel, como actividad de interés cultural, el cual se realizará en el transcurso del mes de Julio de cada año, partir del año 2012.

El tenor literal del acto administrativo objeto de cumplimiento, es el siguiente⁴:

**“ACUERDO N° 002
() “POR EL CUAL SE ADOPTA LA REALIZACIÓN DEL FESTIVAL DE MÚSICA GÓSPEL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Concejo Municipal de Palmira - Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 9 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, los numerales 3 y 7 del artículo 3 de la Ley 136 de 1.994 y los artículos 17 y 18 de la ley 397 de 1.997,

ACUERDA:

³ Folio 12

⁴ Folio 5-6

Acción: Cumplimiento
Radicación: 76-001-33-31-005-2017-00325-00
Demandante: JORGE ERNESTO ANDRADE
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE ESP
Juez: CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

6

ARTÍCULO PRIMERO: *Adóptese la realización del "Festival de Música Góspel" como actividad de interés cultural e incorpórese en el calendario anual de eventos culturales del Municipio de Palmira, Valle del Cauca.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *La Administración Municipal a través de la Secretaría de Cultura y Turismo o de la dependencia delegada para tal efecto, promoverá y apoyará la organización y desarrollo de este festival, como también la difusión de este género musical, que privilegia el respeto a la vida, la convivencia pacífica y el sano esparcimiento desde la órbita de la espiritualidad y la práctica religiosa.*

ARTÍCULO TERCERO: *El festival de Música Góspel se llevará a cabo en el transcurso del mes de Julio de cada año, a partir del año 2.012.*

ARTÍCULO CUARTO: *La Secretaría de Cultura y turismo o la dependencia delegada para tal efecto escogerá al grupo musical del Municipio de Palmira más destacado durante el festival de Música Góspel, el cual será condecorado y premiado por la organización del Festival como aporte a la cultura municipal.*

ARTÍCULO QUINTO: *El señor Alcalde Municipal o su delegado a través de la Secretaría de Cultura y turismo o de la dependencia delegada para tal efecto, deberá reglamentar y apropiar en el presupuesto los recursos necesarios para su realización.*

ARTÍCULO SEXTO: *El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones del orden municipal que le sean contrarias"*

6.7. Problema Jurídico

Conforme al acontecer procesal, para resolver de fondo del presente medio de control, debe el Juzgado determinar en primer lugar, si efectivamente en el presente asunto se ha configurado un hecho superado que torne innecesario estudio de las pretensiones planteadas, por generarse una carencia actual de objeto.

En caso de no tratarse de un hecho superado se establecerá si efectivamente el **Acuerdo No. 002 del 09 de abril de 2012** contiene una obligación clara expresa y exigible que deba ser cumplida por el MUNICIPIO DE PALMIRA y de ser así, se determinará si la referida entidad ha incumplido el mandato imperativo e inobjetable contenido en tal acto administrativo.

6.8. Desarrollo de los Problemas Jurídicos Planteados

Para resolver los problemas jurídicos antes planteados, se procederá a:

- (i) Determinar cuáles son los requisitos para el ejercicio de la acción de cumplimiento;
- (ii) Efectuar una relación del acervo probatorio; y, con base en éste,
- (iii) Establecer la solución a los problemas jurídicos planteados en el caso concreto.

6.8.1. Requisitos para el ejercicio de la acción de cumplimiento.

Según el artículo 87 de la Constitución Política, toda persona puede acudir ante la autoridad judicial, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, y en caso de prosperar, la sentencia ordenará a la autoridad renuente, el cumplimiento del deber omitido.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir un inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos.

El Consejo de Estado ha sostenido que la acción de cumplimiento es un mecanismo judicial ideado por el Constituyente para que el juez conmine a una autoridad al cumplimiento de las obligaciones que le ha impuesto una ley o un acto administrativo, teniendo en cuenta que el respeto a la ley, su vigencia e imperio son postulados fundamentales del Estado Social de Derecho, puesto que se trata de una norma jurídica que no puede reducirse a algo que el Congreso decreta, pero el gobierno se reserva el derecho de cumplir o no cumplir, según considere que es conveniente, oportuno o financieramente viable⁵.

En relación con los requisitos para el ejercicio de la acción de cumplimiento, en providencia del Consejo de Estado de noviembre 1 de 2007, emitida por la Sección Quinta, con Ponencia de la Doctora MARIA NOHEMÍ HERNANDEZ PINZÓN, se señaló:

“De acuerdo con la Ley 393 de 1997, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere son los siguientes:

a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º). Esta exigencia impone que las obligaciones reclamadas sean incontrovertibles e incuestionables, de forma tal que no exista duda sobre su existencia, contenido y alcance, quedando excluida de la finalidad de esta acción la declaración de derechos que estén en discusión, pues para tal efecto existen las acciones contenciosas.

b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

⁵ Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 20 de mayo de 2002. Consejera Ponente Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ.

Acción: Cumplimiento
Radicación: 76-001-33-31-005-2017-00325-00
Demandante: JORGE ERNESTO ANDRADE
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE ESP
Juez: CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

8

c) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).

d) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en un acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ése estado el pretender el cumplimiento de normas con fuerza material de ley que establezcan gastos a la administración y la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (Art. 9º).

Queda claro entonces que tanto la Ley 393 de 1997, como la jurisprudencia del Consejo de Estado han establecido requisitos mínimos para la procedencia y prosperidad de las pretensiones planteadas a través del medio de control de Cumplimiento, los cuales deben superarse completamente para efectos de que el juez constitucional emita la respectiva orden de cumplimiento.

6.8.2. pruebas aportadas dentro del trámite de la acción de cumplimiento

6.8.2.1. Parte demandante

El señor JOHN EDWARD SOTELO VELASQUEZ, con el escrito de demanda allegó la siguiente documentación relevante a fin de ser valorada probatoriamente:

- Copia del Acuerdo No. 002 del 09 de Abril de 2012 con todas sus anexos, incluidas las respectivas publicaciones (fls. 5 a 11)
- Copia de derecho de petición radicado ante la entidad demandada, mediante el cual el accionante solicita el cumplimiento del **Acuerdo No. 002 del 09 de abril de 2012**, expedido por el Concejo Municipal de Palmira.⁶
- Copia de la invitación Pública No MP-SDC-PS-112-2015, con el objeto de contratar los servicios logísticos y operativos para la realización del Festival de Música Góspel en el Municipio de Palmira, para el año 2015⁷.

6.8.2.2. Parte demandada

El apoderado del MUNICIPIO DE PALMIRA, con el escrito de contestación de demanda allegó la siguiente documentación relevante a fin de ser valorada probatoriamente:

⁶ Folio 12

⁷ Folios 13 a 19

- Copia del Acta de Reunión No. TRD-1158.1.2-012 del 20 de Junio de 2012⁸.
- Copias de los contratos de prestación de servicios No. 522, 634, 613, 502, por medio del cual se realizó la prestación de servicios para la realización del Festiva del Música Góspel en Palmira, para los años 2012, 2013, 2014 y 2015 respectivamente⁹.
- Copia del Oficio No TRD-1158.11.30.106 de junio 12 de 2018, mediante el cual la entidad accionada, da respuesta a la petición presentada por el accionante PQR20180008443¹⁰.

6.8.2.3. Entidad Vinculada

El apoderado del CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA no aportó pruebas documentales.

7. CASO CONCRETO

Solicita el señor JOHN EDWARD SOTELO VELASQUEZ, se ordene a el MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el **Acuerdo No. 002 del 09 de abril de 2012**, expedido por el Concejo Municipal de Palmira, y proceda a incluir en su agenda cultural del presente año 2018, la realización del Festival de Música Góspel.

Al respecto observa el Despacho que con la contestación de la demanda, se aportó copia del Acta de Reunión No. TRD-1158.1.2.012 del 20 de junio de 2018¹¹, donde asistieron: **el accionante**, el señor Cristian Arana delegado del Alcalde para la articulación del evento y el Secretario de Cultura señor Andrés Felipe Valencia; allí se observa se manifestó que el Festival de Música Góspel se había proyectado para realizarse en el mes de Julio de 2018, pero debido a no contar con un presupuesto que permitiera su realización y además por falta de espacio en la agenda cultural del mismo mes, se propuso realizarlo en el mes de septiembre, en el marco de la celebración del día de amor y amistad.

⁸ Folios 54-55

⁹ Folios 56-59

¹⁰ Folio 60

¹¹ Folios 5455

Acción: Cumplimiento
Radicación: 76-001-33-31-005-2017-00325-00
Demandante: JORGE ERNESTO ANDRADE
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE ESP
Juez: CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

10

Así mismo, se acuerda realizar una reunión con la Alcaldía Municipal, la Junta Directiva ASPACEP, Fundación GOSEN y representantes principales de las Iglesias de Palmira para socializar el proyecto y tomar decisiones conjuntas para el desarrollo del mismo en su versión 2018.

Así las cosas, observa el Despacho que de acuerdo con la contestación de la demanda¹², el Festival de Música Góspel se encuentra agendado para el mes de Septiembre del presente año, por lo anterior, la entidad accionada ha dado cumplimiento al requerimiento del accionante.

De otro lado, se observa a folio 70 del expediente, un memorial del accionante donde informa que la administración continua siendo renuente a cumplir el Acuerdo No. 002 de 2012, toda vez que solo se ha realizado una reunión con el delegado de la entidad accionada y el Secretario de Cultura, pero no se ha librado comunicación que integre las Iglesias de la ciudad.

Al respecto, cabe advertir al accionante, que se trata de un evento que requiere tiempo y organización al interior de la entidad, por tanto, como ya se indicó claramente por parte de la accionada, el Festival se encuentra agendado para el mes de Septiembre en el marco de la celebración del Amor y la Amistad y se deberán realizar los trámites internos de presupuesto y organización para dar cumplimiento al evento.

Así las cosas, revisados los postulados normativos contenidos en la Ley 393 de 1997, encuentra el Despacho que ninguna de sus disposiciones se refiere al fenómeno jurídico del hecho superado, no obstante, el artículo 19 ibídem establece la terminación anticipada del proceso en los siguientes términos:

“Artículo 19º.- Terminación Anticipada. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollare la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.”

Ahora, sobre la terminación anticipada del proceso de cumplimiento establecida en el aparte normativo transcrito, su relación con el fenómeno jurídico del hecho superado y la posibilidad de declararlo a través de sentencia en primera instancia, el Consejo de Estado ha indicado¹³:

¹² Folio 51

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de julio 28 de 2014, C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00286-01(ACU).

Acción: Cumplimiento
Radicación: 76-001-33-31-005-2017-00325-00
Demandante: JORGE ERNESTO ANDRADE
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE ESP
Juez: CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

11

“(…) la terminación anticipada del proceso establecida en la Ley 393 de 1997 [artículo 19], **es posible declararla cuando el juez, al momento de dictar sentencia de primera instancia advierte que el hecho que dio origen a la solicitud de cumplimiento ya no subsiste porque la autoridad accionada atendió el deber que establece la norma con fuerza de ley o el acto administrativo, esto es, el incumplimiento alegado se superó y esa sola circunstancia hace inocua una orden por parte del fallador.**

Así las cosas, **cuando el juez determina que procede declarar la terminación anticipada del proceso, dicha circunstancia acontece bajo la figura jurisprudencial denominada hecho superado** porque resulta apropiado que si la causa que da origen a la acción desaparece, el juez, atendiendo los principios de economía, celeridad y eficacia propios de la acción de cumplimiento, así lo disponga.” (Se resalta)

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y en especial los argumentos dados por la entidad accionada en el sentido de indicar que el objeto por el cual se incoó la presente demanda ya fue cumplido, deviene necesario para el Despacho declarar la existencia de un hecho superado¹⁴.

En ese orden de ideas, la presente acción debe ser denegada, puesto que se observa una evidente carencia de objeto material, al no existir en este momento ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse.

Respecto a la entidad vinculada, esto es el CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA, el Despacho ordenara desvincularla, pues el cumplimiento del mencionado Acuerdo no es de su competencia.

Finalmente, no se efectuará condena en costas a la entidad accionada, teniendo en cuenta que demora en la inclusión del Festival de Música Góspel en la agenda cultural del presente año, obedeció a problemas de presupuesto, como se indicó en el Acta de Reunión No. TRD-1158.1.2.012 del 20 de junio de 2018¹⁵, y una vez solucionado se agendo para el mes de septiembre de 2018

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la presente acción de cumplimiento por existir carencia actual de objeto, debido a la existencia de un hecho superado, de acuerdo a los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

¹⁴ Folios 51.

¹⁵ Folios 5455

Acción: Cumplimiento
Radicación: 76-001-33-31-005-2017-00325-00
Demandante: JORGE ERNESTO ANDRADE
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE ESP
Juez: CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

12

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia según lo indicado.

TERCERO.- REQUERIR al MUNICIPIO DE PALMIRA, para que una vez realizado el Festival de Música Góspel se informé a este Despacho el cumplimiento del evento.

CUARTO.- DESVINCULAR de la presente acción al CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA

QUINTO.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 22 de la Ley 393 de 1997.

SEXTO: LIQUIDAR los gastos del proceso y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ.